

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00181-00  
Demandante: Leonor Vera Rodríguez  
Causante: Vladimir Campo Arroyave  
Proceso: Anulación Registro Civil de Nacimiento

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

**ANTECEDENTES:**

La señora Leonor Vera Rodríguez por intermedio de apoderado instauro demanda con el fin que se ordene la “Anulación y Cancelación” del registro civil de nacimiento del fallecido señor Vladimir Campo Arroyave quien fuera su compañero permanente, por presentar inconsistencias en la fecha de nacimiento y la escritura del nombre “Vladimir” al ser diligenciado en el documento con B labial y no con V.

**CONSIDERACIONES**

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

De la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia dispone el numeral 6 del Art. 18 del C.G.P.:

*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Del mismo estatuto procesal prevé el numeral 2 del Art. 22 competencia para los

jueces de familia en primera instancia:

*De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

Así entonces, corresponde definir si la corrección del registro civil de nacimiento pretendida, es un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia.

Para dar aplicación a las normas citadas, la Corte Suprema de justicia, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser<sup>1</sup>: (i) *Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente;* (ii) *Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado;* (iii) *Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil;* y, (iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden ser:* (i) *Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial;* (ii) *Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.*

Para el caso bajo examen, cumple señalar que, visto el contenido de la demanda y sus anexos, se torna diáfano que el actor pretende es la **corrección** del registro civil de nacimiento del causante Vladimir Campo Arroyave, dada la incongruencia en la fecha de su nacimiento y el yerro en la escritura del nombre, aspecto que no conlleva la alteración del Estado Civil, y no, la **anulación** como equivocadamente dirige la demanda, ya que ninguna causal de anulación se invoca.

Al respecto refiere la Registraduría Nacional del estado civil: *El registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción puede ser cancelado si del mismo hecho existe más de una inscripción valida e independiente. La cancelación solo opera frente a registros válidos. Es decir, si uno de ellos está anulado o reemplazado ya no es válido y por ende no habría múltiple inscripción.*

Define el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 que: "Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. *Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
3. *Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.*

Sentado lo anterior, se concluye que la demanda se trata de una corrección del registro civil de nacimiento, como se anotó en líneas anteriores el legislador estableció competencia a los juzgados civiles municipales en primera instancia, por tanto, este juzgado carece de esta para sumir su conocimiento, por lo que se procederá a rechazarla en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Art. 90

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

C.G.P., ordenando la remisión a la oficina de Apoyo Judicial ® de este distrito, para que sea repartido entre los Juzgados civiles municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia como se anotó en la parte motiva.

Segundo: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial ® de Piedecuesta para que se repartido entre los juzgados civiles municipales

Tercero: Reconocer personería al Dr. Nestor Armando Jaimes Cote como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUGGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p>
<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Pamplona, 22 de agosto de 2023</p>
<p>El PROVEIDO anterior, de fecha 18 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 51 publicado el día de hoy.</p>
<p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>